

MODULO: INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FORMA ETAPA PREPARATORIA

ETAPA PREPARATORIA

- Consiste básicamente en una serie de actos y diligencias fundamentalmente de investigación, encaminados a determinar si existen razones para someter a una persona a un juicio (Binder).
- El éxito o el fracaso del juicio depende de su correcta realización.
- La etapa preparatoria culmina con la acusación, cuando se ha llegado a cumplir su finalidad: la comprobación de la existencia del hecho punible y la identificación del imputado en base a los elementos de prueba recolectados.

ETAPA PREPARATORIA

Art. 279 C.P.P.: **FINALIDAD.** La etapa preparatoria tendrá por objeto:

- 1) comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia de hecho delictuoso,
- 2) individualizar a los autores y **partícipes**, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante así como la defensa del imputado, y;
- 3) verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado.

CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA PREPARATORIA

DESFORMALIZADA (art. 281-316)

Artículo 281. CUADERNO DE INVESTIGACIÓN. El Ministerio Público formará un cuaderno de investigación de cada caso reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como todos los otros documentos propios de su actuación o que sean necesarios para preparar la acusación, siguiendo solamente criterios de orden y utilidad.

Dicho cuaderno será numerado y constará en un registro público donde se consignarán los datos del fiscal a cargo de la investigación.

En los casos de anticipo jurisdiccional de prueba el juez determinará en cada caso si las actas quedarán en poder del Ministerio Público o en el expediente judicial.

Salvo las actas señaladas en el párrafo anterior y los otros elementos de prueba que este código autoriza introducir al juicio por su lectura, las actuaciones del cuaderno de investigación no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado.

Artículo 316. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso.

Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

CAUTELAR (art. 279-280-322) - PREPARATORIA (art. 279) - PUBLICA PARA LAS PARTES (art. 322)

Artículo 279. FINALIDAD. La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia de hecho delictuoso,

individualizar a los autores y particulares, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado.

El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación de todos los hechos punibles de acción pública y actuará en todo momento con el auxilio de la Policía Nacional y de la Policía Judicial.

Artículo 280. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

Artículo 322. CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES. La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes.

El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el estado de la investigación y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso.

Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este código o en los reglamentos disciplinarios.

RELATIVAMENTE NO CONTRADICTORIA (art. 317-318)

Artículo 317. PARTICIPACIÓN EN LOS ACTOS. El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, velando que su participación no obstruya el desarrollo de las actividades.

Artículo 318. PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS. Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias en cualquier momento de la investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, debiendo hacer constar las razones de su negativa, a los efectos que ulteriormente correspondan.

Roles en la Etapa Preparatoria

- Ministerio Público: dirige la investigación
- Policía Nacional: debe investigar
- Imputado: es a quien se le señala como participante del hecho punible investigado
- Defensor técnico: asesora al imputado
- Juez Penal de Garantías: controla la investigación – decisiones jurisdiccionales
- Querrela adhesiva: representa a la víctima

ETAPA PREPARATORIA

NOTICIA CRIMINIS:

La actividad procesal comienza partir de los actos iniciales del Procedimiento: denuncia, querrela, intervención policial preliminar o actividades oficiosas del Fiscal que introducen la información (noticia criminis) respecto de la comisión de un hecho punible.

LA DENUNCIA

Es la forma más común de iniciar el proceso penal. Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo al Ministerio Público, a un Tribunal con competencia penal, o a la Policía Nacional, salvo que la acción dependa de instancia privada, en cuyo caso sólo pueden instar quienes tengan esa facultad.

LA INVESTIGACIÓN POLICIAL PRELIMINAR

Art. 296 CPP. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional que tengan noticia de un hecho punible de acción pública, informarán dentro de las seis horas de su primera intervención, al Ministerio Público y al juez.

Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Actuarán analógicamente cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva.

LA INVESTIGACIÓN POLICIAL PRELIMINAR

Art. 297. FACULTADES:

- 2) recibir declaraciones sucintas de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos correctamente;
- 3) practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;
- 4) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado y a estos efectos, podrá interrogar al indiciado sobre las circunstancias relacionadas al hecho investigado a fin de adoptar las medidas urgentes y necesarias;

LA INVESTIGACIÓN POLICIAL PRELIMINAR

Art. 239. APREHENSIÓN DE LAS PERSONAS. La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aún sin orden judicial:

- 3) cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

Art. 298. Principios básicos de actuación.

- 1) hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria...
- 2) no permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin el expreso consentimiento de aquéllos, el que se otorgará en presencia del defensor..
- 3) asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.

La investigación fiscal preparatoria

La investigación a cargo del Ministerio Público presenta considerables ventajas, si se combinan ciertas condiciones. Posibilita preservar al juez como **sujeto imparcial**, manteniéndolo ajeno a la investigación, debiendo actuar como órgano de control ante la posibilidad de que se puedan afectar –o concretamente se conculquen– las garantías constitucionales. Por otra parte, este esquema posibilita una investigación mas **ágil y eficaz** para el logro de sus fines. Todo ello ocurrirá siempre y cuando el sistema –desde un punto de vista institucional– garantice una **actuación objetiva** de los órganos del Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO

El art. 18 del CPP obliga al MP a promover la acción penal, siempre y cuando existan indicios suficientes de la comisión de un hecho punible.

El MP es quien dirige la investigación, la cual tiene como objetivo, esclarecer la sospecha de la existencia o no de hecho punible.

LA INVESTIGACIÓN FISCAL PREPARATORIA

- La informalidad de la investigación.

- El fiscal no es un juez instructor.
- Se trata de recolectar evidencia no de acumular actas, notificaciones o escritos.
- El cuaderno de investigación es un legajo de actuaciones no un “expediente judicial”.

Art. 281 CPP. CUADERNO DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio Público formará un cuaderno de investigación de cada caso reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como todos los otros documentos propios de su actuación o que sean necesarios para preparar la acusación, siguiendo solamente criterios de orden y utilidad.

Dicho cuaderno será numerado y constará en un registro público donde se consignarán los datos del fiscal a cargo de la investigación.

En los casos de anticipo jurisdiccional de prueba el juez determinará en cada caso si las actas quedarán en poder del Ministerio Público o en el expediente judicial.

Artículo 36 LOMP - CUADERNO DE INVESTIGACIÓN

El cuaderno de investigación se individualizará y registrará debidamente y se encasillará por orden alfabético.

Una vez que se haya presentado la acusación con todas las actuaciones y documentos que la fundamenten, el cuaderno de investigación con los documentos restantes será puesto a disposición de las partes en el casillero de la Fiscalía, hasta que concluya la Audiencia Preliminar.

Cuando haya finalizado el proceso, el cuaderno de investigación será enviado al Archivo Central del Ministerio Público.

LA OBJETIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 280. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

La objetividad de la investigación

- Interés social de la punición del culpable y la exculpación del inocente.
- Búsqueda de la verdad material.
- Actuación como órgano de justicia no como parte meramente acusadora.

Deber de fundar un requerimiento acusatorio como también uno exculpatorio.

Valoración inicial del hecho

El Fiscal debe realizar una valoración inicial respecto a cada caso apenas llegue a su conocimiento, antes de proseguir con las investigaciones, respondiendo a una política de eficiencia y celeridad tendiente a evitar un trabajo innecesario e inútil. Al recibir las primeras diligencias el Fiscal debe valorarlas a fin de examinar si continúa la investigación o formula alguno de los requerimientos previstos en el art. 301 del C.P.P.

Artículo 301 Requerimiento Fiscal

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;
- 2) La aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
- 3) La suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
- 4) La realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;

- 5) Se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) La notificación del acta de imputación.

Artículo 30 Lomp Estudio de las actuaciones policiales

Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para determinar, en lo posible según el siguiente orden, si:

1. Se encuentran reunidos los requisitos legales para formular el acta de imputación, caso en el cual lo hará de inmediato;
2. Todavía restan diligencias pendientes, caso en el cual las practicará o dispondrá que ellas se realicen sin demora por los mismos preventores, por la Policía Judicial o por los asistentes fiscales;

Artículo 30 Lomp Estudio de las actuaciones policiales

3. Corresponde la aplicación de criterios de oportunidad, según lo establecido por el Código Procesal Penal y las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General del Estado. Para aplicar principios de oportunidad en casos no previstos dentro de las instrucciones generales, el agente fiscal solicitará autorización a su superior; y,
4. Es posible la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o una conciliación, para lo cual convocará a una reunión al imputado, al defensor y a la víctima.

En los demás casos formulará el requerimiento que corresponda según la ley, conforme a su criterio o a las instrucciones que haya recibido

LA ACTIVIDAD PROBATORIA FISCAL

- El fiscal no “produce” pruebas durante la investigación.
- La regla excluye la valoración de actuaciones fiscales cumplidas en la etapa preparatoria.
- La recolección de elementos de prueba debe estar dirigida al esclarecimiento del hecho.

Art. 316. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Artículo 281 Cuaderno de investigación (regla de eficacia de la actividad probatoria fiscal):

...salvo las actas señaladas en el párrafo anterior y los otros elementos de prueba que este código autoriza introducir al juicio por su lectura, **las actuaciones del cuaderno de investigación no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado.**

Art. 317. PARTICIPACIÓN EN LOS ACTOS. El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, velando que su participación no obstruya el desarrollo de las actividades.

Art. 318. PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS.

Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias en cualquier momento de la investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, debiendo hacer constar las razones de su negativa, a los efectos que ulteriormente correspondan.

Artículo 35 LOMP - RELACIONES CON LAS PARTES. El agente fiscal desarrollará su tarea actuando de buena fe, sin ocultar elementos de prueba a ninguna de las partes e informándoles de todo aquello que sirva a su defensa.

No será necesario notificar a las partes la realización de los actos de investigación:

- 1) cuando alguna de ellas no fuese conocida; y,
- 2) cuando no fuera propuesta por alguna de ellas.

La orden para realizar pericias se notificará a las partes conocidas
El Juez Penal de Garantías y Control de la investigación

Art. 282. CONTROL JUDICIAL. Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.

La actividad probatoria del fiscal

🔗 Oposición y ocurrencia (arts.335 y 338 CPP Córdoba)

🔗 En un sentido amplio, se trata de vías de impugnación que la ley acuerda a las partes durante la investigación fiscal preparatoria cuando una decisión –o requerimiento– del fiscal ha producido un agravio, mediante la que se procura ya sea en forma directa o indirecta- un nuevo examen por parte del juez de instrucción o control, tendiente a modificarla, revocarla o anularla.

Art. 313. ARCHIVO FISCAL. El archivo se notificará a la víctima que haya realizado la denuncia y solicitado ser informada y ella podrá objetar el archivo ante el juez penal, solicitando una ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

Si el juez admite la objeción ordenará que prosiga la investigación.

Actos puros de investigación: Aquellos actos que puede realizar el Fiscal autónomamente. Ej. Citación al testigo, al imputado, pedido de informes, reconocimientos, etc.

Actos de investigación que requieren autorización jurisdiccional: Aquellos actos de investigación que sólo pueden ser realizados, por orden del órgano jurisdiccional. Ej. Intervención de comunicaciones, allanamientos, extracción de fluidos corporales, etc.

- Excepciones a la regla de eficacia de la A.P.F.
- Inspección y registro de la escena.
- Levantamiento de evidencias.
- Inspecciones y requisas personales.
- Registro de vehículos.
- Incautación de objetos.
- Experticias.
- Informes.
- Reconocimientos.
- Autopsia?

ETAPA PREPARATORIA

Art. 371. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura u otros medios:

1. Los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
2. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo; y,
3. La querrela, la denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este código.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el juicio.

MEDIO DE PRUEBA es el procedimiento tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba al proceso. (testimonial, pericia, etc.)

ELEMENTO DE PRUEBA es el dato objetivo que incorporado legalmente es idóneo para producir un conocimiento cierto.(Cafferata Nores)

ORGANO DE PRUEBA: Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso.

OBJETO DE PRUEBA: es todo aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN: son aquellos actos de averiguación tendientes a orientar una pesquisa, para obtener una hipótesis delictiva o conseguir elementos de prueba (dichos del testigo) que se introducirán al proceso a través de un medio específico (testimoniales).

La doctrina menciona como ejemplos: la indagación de informantes, los muestreos fotográficos, intervención telefónica, el registro, la extracción de fluidos, seguimientos.

Art. 176. INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO. La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del hecho punible.

El funcionario policial a cargo de la inspección labrará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia.

El acta será firmada por dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Art. 179. INSPECCIÓN DE PERSONAS. La policía podrá realizar la requisita personal, siempre que haya motivos suficientes que permitan suponer que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridas externamente a su cuerpo, objetos relacionados con el hecho punible. Antes de proceder a la requisita deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándole a exhibir el objeto.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía; bajo esas formalidades se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Art. 180. PROCEDIMIENTO PARA INSPECCIÓN DE PERSONAS. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. La inspección a una persona será practicada por otra de su mismo sexo.

La inspección se hará constar en acta que firmará el requisado, si así no lo hace se consignará la causa.

Art. 181. INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS. La policía podrá realizar la requisita de un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para suponer que una persona oculta en él objetos relacionados con un hecho punible. Se realizará el mismo procedimiento y se cumplirán las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Art. 178. AUTOPSIA. Cuando por la percepción exterior de la inspección corporal preliminar, no se conozca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia

del cadáver, por el cuerpo médico forense, o en su caso, por los peritos que se designen, quienes informarán sobre la naturaleza de las lesiones, el modo y la causa del fallecimiento y sus circunstancias...

Si el Ministerio Público no ha solicitado la realización de la autopsia, las otras partes podrán solicitar al juez que la ordene, conforme a las reglas de los actos irreproducibles.

Art. 179. INSPECCIÓN DE PERSONAS. La policía podrá realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes que permitan suponer que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridas externamente a su cuerpo, objetos relacionados con el hecho punible.

...Antes de proceder a la requisa deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándole a exhibir el objeto.

Art. 193. ENTREGA DE COSAS Y DOCUMENTOS.

SECUESTROS. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a comiso, que puedan ser importantes para la investigación, serán tomados en depósito o asegurados y conservados del mejor modo posible.

Aquel que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, siguiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehúsa declarar...

Art. 194. OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO.

No podrán ser objeto de secuestro:

1. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o que deban hacerlo en razón del secreto;
2. Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y,
3. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional.

Art. 214. PERICIA. Se podrá ordenar una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial deberá ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

Art. 215...No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 111. Consultores técnicos. Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al juez, quien lo designará según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, sin que por ello asuman tal carácter.

Pericias e Informes técnicos

No debe confundirse la pericia con el **informe técnico policial**. La primera es un medio de prueba practicado con control de partes, para lo cual se necesita realizar una serie de operaciones técnicas, científicas o artísticas, y a partir de éstas poder descubrir o valorar un elemento de prueba.

Mientras el informe policial es esencialmente descriptivo; el dictamen pericial es conclusivo.

Los informes técnicos de la policía, en cambio, sólo son medios de investigación que no requieren el control de partes y únicamente tienen como finalidad **hacer constar** el estado de personas, cosas, cadáveres y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

INFORMES TÉCNICOS

Art. 297. FACULTADES (de la Policía) :

7) vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del hecho punible;

8) **levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas;**

Art. 192. OPERACIONES TÉCNICAS. Para mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se podrán ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones.

Si el imputado decide participar en la diligencia regirán las reglas previstas para su declaración.

Para la participación de testigos, peritos e intérpretes, regirán las disposiciones establecidas por este código.

ETAPA PREPARATORIA

Art. 219. FACULTAD DE LAS PARTES. Dentro del plazo que establezca el juez, cualquiera de las partes podrá proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes podrán proponer fundadamente temas para la pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Art. 220. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. Serán causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

Art. 222. EJECUCIÓN. El juez resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales...

Art. 225. AUXILIO JUDICIAL. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. También se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehúse colaborar, se dejará constancia de su negativa y se dispondrá lo necesario para suplir esa falta de colaboración.

Art. 228. INFORMES. El juez y el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar.

Art. 229. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona, efectivamente la conoce o la ha visto.

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona de la cual solo se tengan fotografías, ellas se presentarán a quien debe efectuar el reconocimiento, con otras semejantes en número no inferior a cuatro, y se observarán analógicamente las disposiciones precedentes. Igual procedimiento se aplicará cuando el imputado no se someta al reconocimiento de persona, o cuando obstruya el desarrollo del acto

La intervención de las partes en la investigación

El imputado y su defensa técnica

Art. 74. DENOMINACIÓN. Se denominará:

1) imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la señalada en el acta de imputación;

El imputado como órgano de prueba

El imputado no puede ser constreñido a producir prueba en contra de su voluntad, pues tiene la condición de **sujeto moralmente incoercible** del proceso penal.

Por tanto se prohíbe no sólo obligarlo a declarar, sino que se proscribe igualmente imponerle su intervención en un careo o en una reconstrucción del hecho, u obligarlo a grabar su voz o a realizar un cuerpo de escritura, etc.

Artículo 18 C.N.- DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 86. ADVERTENCIAS PRELIMINARES. Al comenzar la audiencia, el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que podrá abstenerse de hacerlo y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio.

También se instruirá al imputado acerca de sus derechos procesales.

Artículo 87. DESARROLLO. Se comenzará consignando sus nombres, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, datos personales de sus progenitores, domicilio real y procesal. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con el permiso de quien presida el acto.

Artículo 88. MÉTODOS PROHIBIDOS. En ningún caso, se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir la verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración.

Artículo 89. LIMITACIONES. No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Artículo 90. RESTRICCIONES A LA POLICÍA. La Policía no podrá tomar declaración indagatoria al imputado.

Artículo 91. TRATAMIENTO DURANTE LA DECLARACIÓN. El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de esposas u otros elementos de seguridad, salvo cuando sea

absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Asimismo declarará únicamente con la presencia de las personas autorizadas para asistir al acto o frente al público cuando la ley lo permita.

Artículo 92. ASISTENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Se permitirá, con anuencia del imputado, la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar la realización del acto.

El imputado será consultado en presencia del defensor acerca de su derecho de exclusión, antes de comenzar el acto; también podrá ejercer esa facultad durante la audiencia.

Las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, y si no son corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

Artículo 93. ACTA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. El acta contendrá las declaraciones del imputado y lo que suceda en la audiencia.

El acto concluirá con la lectura y firma del acta por los intervinientes.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o si rehúsa firmar el acta, se dejará constancia; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital.

Declaración del imputado

Art. 96 CPP. VALORACIÓN. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado **impedirán que se la utilice en su contra**, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o para utilizar su declaración. Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto o con posterioridad a él. Al valorar el acto, el juez, apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procederá conforme al párrafo anterior.

Artículo 383. Declaración del imputado y presentación de la defensa "...Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas previstas en este código.

En caso de contradicciones, se entenderá que es válida la declaración del imputado en el juicio, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de dichas contradicciones..."

Etapas preparatorias

Artículo 107 Ley n°5016/2014 de Tránsito y Seguridad vial.- Obligación de sometimiento a pruebas. Todo conductor de vehículos y los involucrados en un accidente de tránsito debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el momento del hecho.

La autoridad de aplicación deberá practicar la prueba por separado, respetando la dignidad del presunto infractor, pudiendo filmar o fotografiar el acto.

La negativa a realizar la prueba constituye falta gravísima, salvo causa debidamente justificada.

El Juez Penal de Garantías y Control de la investigación: autorizaciones judiciales

- Registros de recintos privados
- Secuestro de objetos y documentos
- Intervención de comunicaciones y correspondencia
- Intervenciones corporales (extracción de fluidos corporales y otras sustancias.)
- Anticipos jurisdiccionales de prueba
- Entregas vigiladas y agente encubierto
- Auxilio judicial

ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA

Es el mecanismo procesal por el cual se producen los medios probatorios en forma anticipada ante el Juez Penal de Garantías y las demás partes intervinientes en el proceso. Ello significa la posibilidad de asegurar el contradictorio por los sujetos procesales, aunque esto no se efectúa en el contexto global del cuadro probatorio que sólo se expone en el debate.

Etapas preparatorias

Definitivo: si, para servir de prueba en el juicio, no es necesario repetirlo y mejorarlo procesalmente.

También se ha dicho que definitivos son aquellos actos *“que al momento de ser ordenados aparezcan como pruebas que tomará en cuenta el Tribunal de juicio”*

Irreproducible: la prueba no se puede repetir en idénticas condiciones.

Entiéndase como irreproducible, aquellos actos de prueba que no podrán ser repetidos en la audiencia del juicio oral y público en igual condición o, que las mismas sean de imposible producción, tal como sería la muerte de un testigo importante.

Art. 187. ALLANAMIENTO DE RECINTOS PRIVADOS. Cuando el registro deba efectuarse en un recinto privado particular, sea lugar de habitación o comercial, o en sus dependencias cerradas, se requerirá siempre orden de allanamiento escrita y fundada del juez o tribunal.

Art. 194. OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO.

No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o que deban hacerlo en razón del secreto;
- 2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y,
- 3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional.

Art. 198. INTERCEPCIÓN Y SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA. Siempre que sea útil para la averiguación de la verdad, el juez ordenará, por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intercepción o el secuestro de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto.

Regirán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos.

Art. 200. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.

El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas.

El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor.

Art. 81. EXAMEN CORPORAL. Se podrá ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación.

Con esta finalidad serán admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que se efectuarán según las reglas de las ciencias médicas, preservando la salud del imputado.

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.

- **Ley nº1340/88 y su modificatoria Ley nº 1881/02:** *“Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”.*
- **Ley nº4788/2013** *“Integral contra la trata de personas.”*

Código Procesal Penal...

ENTREGA VIGILADA

Art. 84 de la Ley Nº 1340/88 y su modificatoria Ley Nº 1881/02.

“La técnica de investigación que permite el transporte y tránsito de estupefacientes, vigilado por las autoridades, a fin de descubrir las vías de tránsito de las sustancias, su distribución, para la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal y la incautación de la droga”.

Art. 85 Ley Nº 1340/88 y su modificatoria Ley Nº 1881/02.

- La solicitud de la utilización de la técnica es dirigida al Juez, la cual deberá ir acompañada de un informe del procedimiento proyectado.
- La autoridad competente de autorizar el uso de la técnica, es el Juez Penal de Garantías.
- El uso de la medida sólo podrá ser por 30 días, prorrogable por idéntico plazo.

AGENTES ENCUBIERTOS

Art. 82 Ley 1881/02 que modifica la Ley 1340/88

Operaciones encubiertas: Aquellas que posibiliten mantener la confidencialidad de las personas que intervienen utilizando engaños, omitiendo impedir un ilícito. Intervienen los agentes encubiertos que asumen transitoriamente identidades o papeles ficticios para la incautación de estupefacientes y la identificación de aquellos que intervienen en el hecho.

Artículo 23 Ley 4788.- Operaciones encubiertas.

En las investigaciones de los hechos punibles previstos en esta Ley, se podrán emplear como medio de investigación, aquellos que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la omisión de impedir la comisión de un hecho punible, y asimismo, el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios....

AGENTE ENCUBIERTO Y AGENTE PROVOCADOR

El **agente provocador** es quien determina en otro la realización de un hecho punible. Se afirma que sin su intervención, el otro no se había propuesto realizarlo con anterioridad.

El **agente encubierto** realiza actividades para obtener prueba respecto a actividades ilícitas realizadas o planeadas con anterioridad a su intervención.

Licitud de actuación del agente encubierto:

- a) Que su comportamiento se mantenga dentro de los límites del Estado de Derecho;
- b) Que el agente no se involucre de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente. (Carrio, Caso “Fiscal c/ Fernandez R.A.– Sorrells vs. US 1932 y Sherman vs. US. 1958)

OPERACIÓN ENCUBIERTA

Art. 83 A solicitud de la SENAD o del Fiscal, con intervención del Ministerio Público, el Juez competente podrá autorizar la realización de operaciones encubiertas con respecto a...

- Actos preparatorios
- De ejecución
- Consumados

Art. 96 Son agentes encubiertos...

- Agentes Especiales designados por la SENAD.
- Designados por el Fiscal.

TÉCNICAS ESPECIALES

Artículo 28. Ley 4788 INFORMANTES. Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta Ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.

Artículo 29. Ley 4788 ARREPENTIDOS. Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas de la mitad a cuarta parte si el procesado, diere información que permita el descubrimiento de organizaciones de tratantes, el rescate de víctimas del hecho punible o la condena de los responsables principales de estas organizaciones.

CONSTITUCIÓN NACIONAL – ARTÍCULO 36.

“El patrimonio documental de la personas es inviolable. Los registros... comunicaciones telefónicas...no podrán ser... examinados, reproducidos, interceptados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las autoridades.”

Ley Nº 1340/88, modificado por la LEY Nº 1.881/02

Art. 88

“El juez podrá autorizar en cada caso y por tiempo determinado a solicitud de la SENAD o del Fiscal, a que ellos o sus agentes a...”

- *Fotografiar o filmar a sospechosos*
- *Que se intercepten, registren, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales cablegráficas o electrónicas.”*

Art. 89

Seguimiento y control del operativo a cargo del juez y el Ministerio Público.

Informe permanente sobre el curso de los operativos e investigaciones y evidencias obtenidas.

MODULO: INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FORMA ETAPA INTERMEDIA

PRINCIPIO DEL JUICIO PREVIO

Art. 17 Inc. 3 C.N. Toda persona tiene derecho a *“...que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales...”*

Art. 1 del C.P.P. JUICIO PREVIO *“Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en La Constitución, el Derecho Internacional vigente y a Las normas de este código...”*

De este principio se desprende: La legalidad del proceso por el cual toda persona tiene derecho a que ser juzgada conforme a una ley que disponga con anterioridad el procedimiento a seguir para la declaración de culpabilidad.

Este principio tiene un carácter eminente mente político. Se refiere a la imposición de un castigo, ejercicio del poder penal del Estado, está limitado por una forma.

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Art. 17 Inc. 1 C.N. *“En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presumida su inocencia..”*

Art. 4 C.P.P. *“Se presumirá La inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad...”*

El juez regulará La participación de los medios, cuando La difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

Toda persona es inocente y así debe ser tratada, mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

El principio de presunción de inocencia o el derecho de ser tratado como inocente, tiene su Iluminismo, en La Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

ETAPA INTERMEDIA

“La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en La corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación”.
(Blinder)

ETAPA INTERMEDIA - FUNCIÓN

“La Etapa Intermedia cumple La función de DISCUSIÓN O DEBATE PRELIMINAR sobre los actos o requerimientos conclusivos de La investigación”

FASE INTERMEDIA, CONTROL DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de La etapa preparatoria consiste en La recolección de un conjunto de evidencias que servirán para fundar la punibilidad imputado o en su defecto la ratificación de su estado de inocencia.

Esta fase INTERMEDIA se funda en La idea que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de La acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

La investigación preparatoria concluye con un requerimiento formula el Ministerio Público.

Estos requerimientos deben ser examinados en un doble sentido:

- a) Control formal
- b) Control sustancial de los requerimientos fiscales conclusivos.

CONTROL DEL JUEZ

En otras palabras, lo que el juez penal debe hacer es controlar los **aspectos formales y materiales que hacen a la acusación** –con todos /os atributos que /a ley exige para su promoción- a los efectos que frente a la eventual oposición de Las partes, pueda reflejar un contradictorio mínimo acerca del aspecto central de discusión y que no es otro que el relacionado con La seriedad de la acusación en cuanto a sus fundamentos.

EXAMEN FORMAL DE LA INVESTIGACIÓN

- a) El cumplimiento o inobservancia de formas esenciales que debe reunir la acusación.
- b) La constatación de vicios formales de la acusación.

FASE INTERMEDIA, CONTROL DE LA INVESTIGACIÓN

CONTROL FORMAL: La fase INTERMEDIA constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en La corrección o saneamiento formal de los actos conclusivos de La investigación: cumplimiento de plazos y los presupuestos formales requeridos en el artículo 347 del C.P.P.

(individualización del imputado, relación de hechos, calificación jurídica, fundamentación, ofrecimiento de pruebas, evidencias..)

CONTROL SUSTANCIAL: Los actos que ponen fin a la investigación implican, como hemos visto, un determinado grado de acumulación de información o Standard probatorio.

El grado de información o de conocimiento necesario varía según los distintos tipos de actos conclusivos; pero siempre implican un determinado grado de adquisición de conocimientos sobre el hecho y su autor.

Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos.

Ejemplo: el relato circunstanciado de hechos (cada proposición fáctica) debe estar fundado en evidencias.

La fundamentación de la acusación requiere que sea formulado un dictamen que vincule cada evidencia con aquellas proposiciones fácticas relevantes respecto a La subsunción legal de la teoría del caso.

Se requiere la existencia de un estándar probatorio de “*causa probable*”; suficiente para su debate en juicio oral.

LA DETERMINACIÓN DE LA SERIEDAD DEL FUNDAMENTO

Se puedan extraer dos estadios mentales en la persona del Juez Penal:

LA PROBABILIDAD AFIRMATIVA ACERCA DE LA PERPETRACIÓN DEL O LOS HECHOS Y LA CONSECUENTE ATRIBUIBILIDAD DEL O LOS IMPUTADOS, O SE MANTENGA UNA PROBABILIDAD NEGATIVA DE TALES ASPECTOS, de cuya fluctuación, se determinará la **seriedad** de la acusación y la suerte que merezca correr a la conclusión de la misma.

FASE INTERMEDIA, CONTROL DE LA INVESTIGACIÓN

El auto de apertura a juicio marca la conclusión de La etapa INTERMEDIA y el paso a la etapa de juicio oral y público.

Es una resolución judicial que debe contener (además de otros presupuestos genéricos) en su estructura: el objeto de juicio, la identificación de Las partes, La calificación jurídica, la admisión de medios probatorios y el estado de medidas cautelares.

La etapa INTERMEDIA y principalmente la audiencia preliminar no es una fase de discusión sobre el fondo de la cuestión fáctica y legal, por lo que el juez penal de garantías no debe dar cabida a cuestiones de dicha naturaleza; tal postulación acota in extremis la hipotética profundización del control de legalidad de la acusación.

DISCUSIÓN PROBATORIA EN LA ETAPA INTERMEDIA

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA que prevé el artículo 353, 2° párrafo cuando dice: “*..Dentro del mismo plazo (de cinco días) Las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de La audiencia preliminar..1*”

Se podrá ofrecer prueba para sostener:

1. LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE LO REQUIERA EL IMPUTADO, PARA LO CUAL DEBERÁ ACREDITAR LA PRUEBA QUE EN CASOS ANÁLOGOS AL QUE LE AFECTA TAMBIÉN SE APLICÓ DICHO INSTITUTO;
2. AL FUNDAR LAS EXCEPCIONES O INCIDENTES INNOMINADOS PROMOVIDOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 329 Y 331 DEL CPP.

3. PARA PROPONER LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO;
4. EN CUALQUIER PLANTEAMIENTO INCIDENTAL Y PARA LO CUAL EL SECRETARIO DEBERÁ DILIGENCIARLAS ANTES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR, Y;
5. UN ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA

AUDIENCIA PRELIMINAR

Art.353... Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El juez velará especialmente que en La audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público...

Artículo 354. DESARROLLO. El día señalado se realizará La audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

El juez intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

AUDIENCIA PRELIMINAR: PRINCIPIOS

- . Igualdad
- . Contradicción
- . Inmediación
- . Continuidad y concentración
- . Fundamentación
- . Oralidad
- . Publicidad

Artículo 356. RESOLUCIÓN. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y del querellante, y ordenará la apertura a juicio;

Artículo 363. AUTO DE APERTURA A JUICIO. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y del querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá:

1) la admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados

Otras formas de conclusión.

- Sobreseimiento Definitivo;
- Sobreseimiento Provisional;
- Criterio de Oportunidad;
- Suspensión Condicional del Procedimiento;
- Procedimiento Abreviado;
- Conciliación.

Artículo 359. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. Corresponderá el sobreseimiento definitivo:

1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él;

2) cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.

3) por extinción de la acción penal.

Artículo 362. SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el

sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione **concretamente** los elementos de convicción **concretos (¿?)** que se espera incorporar.

¿Desde cuándo puede presentarse el sobreseimiento definitivo?

El Sobreseimiento Definitivo puede plantearse desde el momento mismo posterior a La imputación, si es que conforme a La actividad investigativa de dan los presupuestos del Art. 359 del CPP.

Sin embargo, el Sobreseimiento Provisional, solo puede ser planteado una vez concluida la investigación, porque los presupuestos son distintos al anterior — Art. 362 CPP.

Sobreseimiento provisional: reapertura

Artículo 362.. .Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de Las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.

Incidentes y excepciones en la audiencia preliminar

- . Cuestión Prejudicial (Art. 327 CPP.)
- . Desafuero (Art. 328 CPP.)
- . Excepciones (Art.329 CPP.)
- . Innominados (Art. 331 CPP.)
 - a) Inclusión y Exclusión Probatoria;
 - b) Nulidades, 166, 174,175.
 - c) Otros.

Artículo 358. FALTA DE ACUSACIÓN. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.

Artículo 461. RESOLUCIONES APELABLES

No será recurrible el auto de apertura a juicio.

Artículo 126. ACLARATORIA. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma.

Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación.